

CONSTANCIA: El día 4 de mayo de 2023, a las 5:00 pm venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo. Subsano la demanda en tiempo oportuno.

GILMA ELENA FERNNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 03-2023-00045--00

Rescisión de Liquidación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la demanda de **VERBAL DE RESCISION DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** por lesión enorme, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA RUBIELA MEDINA TANGARIFE**, en contra la señora **LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA** como heredera determinada del causante **ARMANDO GUZMAN PERILLA**, y sus herederos indeterminados, al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESCISION DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** por lesión enorme, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA RUBIELA MEDINA TANGARIFE**, en contra la señora **LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA** como heredera determinada del causante **ARMANDO GUZMAN PERILLA**, y sus herederos indeterminados, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: De conformidad con el Art. 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ARMANDO GUZMAN PERILLA**, el cual se surtirá mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

SEXTO: Previo a decretar la cautela, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho, la caución de que trata el artículo 590 del CGP, esto es, el 20% del valor dado a las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Se le reconoce personería para actuar al doctor DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9630e88188a7189648663cb46615b7a74268d21ea61b535227e3029bdccd45a**

Documento generado en 15/05/2023 07:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>